



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
DEUDOR	Isabel Cristina Orrego Monsalve
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01063 01
PROCEDENCIA	Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación de auto
ASUNTO	Providencias apelables / Tramite de única instancia
DECISIÓN	Declara inadmisibile la alzada

De la revisión al proceso donde se formula el recurso de alzada, se advierte por esta agencia judicial que nos encontramos frente a un proceso de **única instancia** conforme con lo estipulado en el artículo 534 del C.G.P. Normativa que dispone:

*“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título **conocerá, en única instancia, el juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. **El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.**”*
(Negritas propias del Despacho)

Por su parte, el artículo 17 del C.G.P., establece en su numeral 9º que los jueces civiles municipales conocerán en **única instancia** *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes **y de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*, de donde se concluye que, las decisiones proferidas al interior de esa clase de procesos que son de única instancia, no son susceptibles de recursos verticales, es decir, de apelación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

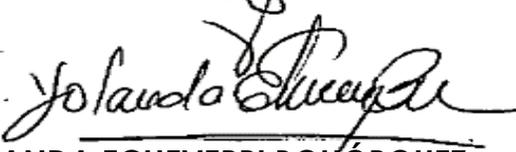
Así las cosas, es claro que frente al proceso de la referencia, tratándose de un asunto de única instancia, es improcedente el recurso de apelación propuesto, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el canon 326 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN contra la providencia del 25 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia, por tratarse de un asunto de única instancia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2183b25f8dd2a66504111da5def2bb2091d15927afde9f8ca8193a6dade93fb5**

Documento generado en 25/07/2022 11:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>